

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01590

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN HUMBERTO CORREA SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.167.381, a pagar a favor de la a COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES, identificada con NIT. No. 901.593.626-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$1.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 0088, que fuera allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde abril 22 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES, identificada con NIT. No. 901.593.626-2 y representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.996.158, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01590

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JUAN HUMBERTO CORREA SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.167.381- como trabajador y/o contratista de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de \$1.650.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

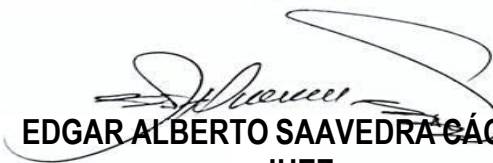
Así mismo, se DECRETA el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de las cesantías devengadas por el aquí demandado -JUAN HUMBERTO CORREA SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.167.381- como empleado del Ejército Nacional de Colombia y que tenga en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-, limitando el embargo hasta la suma de \$1.650.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (Embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Finalmente, por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JUAN HUMBERTO CORREA SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.167.381- tenga depositados en los Bancos DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y NEQUI, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$1.650.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *eiusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 145 fijado hoy, <u>07 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01594

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible en razón a que, mediante Auto de octubre 17 de 2023, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. resolvió “...*Decretar de Plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor ANDREA BECERRA HIGUERA Identificado con C.C. No. 52.153.851, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del C.G.P. (...)*”, lo que implica que la obligación que aquí se pretende ejecutar deba ser incorporada al referido trámite de liquidación, esto, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del artículo 565 del C.G. del P.

Con fundamento en lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al referido proceso de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

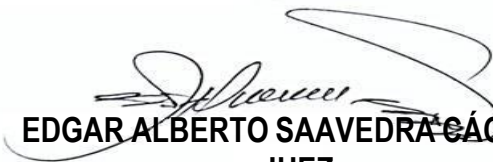
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, LECHUGA LAB S.A.S., solicitó que se libraré en contra de ANDREA BECERRA HIGUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se remitan las presentes diligencias al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que obren y consten dentro del proceso de liquidación patrimonial adelantado por ANDREA BECERRA HIGUERA y radicado bajo la partida 11001-40-03-038-2023-00904-00.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 145 fijado hoy, <u>07 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01596

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GARNICA BELTRAN PABLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.455.297, a pagar a favor del EDIFICIO SANTA CATALINA ASPROSANTA - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 800.219.022-6, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.152 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 02 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$126.675 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 02 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$126.675 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 02 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$126.675 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 02 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$126.675 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2019.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 02 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$126.675 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 02 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$126.675 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 02 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$126.675 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 02 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$126.675 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 02 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

[illegible]

37.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

38.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

39.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

40.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

41.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

42.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

43.1. Por los *intereses moratorios* que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

44.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

45.1. Por los *intereses moratorios* que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

46.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

47.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 02 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

48.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

49.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.

50.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

51. Por la suma de \$217.883 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

51.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

52. Por la suma de \$246.207 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

52.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

53. Por la suma de \$246.207 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

53.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

54. Por la suma de \$246.207 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

54.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

55. Por la suma de \$246.207 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

55.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

56. Por la suma de \$246.207 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

56.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

57. Por la suma de \$246.207 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

57.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

58. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea ordinaria de febrero de 2019.

58.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

59. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea extraordinaria de marzo de 2019.

59.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

60. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea extraordinaria de noviembre de 2020.

60.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

61. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea extraordinaria de marzo de 2021.

61.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

62. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea extraordinaria de noviembre de 2021.

62.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

63. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea extraordinaria de noviembre de 2021.

63.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

64. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea ordinaria de marzo de 2022.

64.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

65. Por la suma de \$50.000 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea ordinaria de marzo de 2023.

65.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

66. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias (con intereses), multas y/o sanciones (sin intereses) que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado JONATHAN STEVEN CASTAÑO DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.769.925 y portador de la T.P. No. 259.187 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 145 fijado hoy, <u>07 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01596

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - GARNICA BELTRAN PABLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.455.297- tenga depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ BANCO POPULAR BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO BBVA BANCO DAVIVIENDA BANCO COLPATRIA CITIBANK BANCO SANTANDER BANCO AV VILLAS BANCO CAJA SOCIAL BANCO DE CRÉDITO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO HELM BANK BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$14.890.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por otro lado, el despacho resuelve DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-728185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según el certificado de tradición aportado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -GARNICA BELTRAN PABLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.455.297-. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 145 fijado hoy, <u>07 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01598

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho “segundo”, en el sentido de indicar si la suma que la deudora se comprometió a cancelar por concepto de cada una de las 13 cuotas pactadas incluía el cobro de intereses a plazo.

Lo anterior, en razón a que al multiplicar el valor pactado para cada una de las cuotas -\$144.527- por el número de estas -13 cuotas- arroja un valor superior al contenido en el título valor, así como también, porque de la revisión de la tabla de amortización se evidencia que la suma previamente indicada incluye el cobro de intereses a plazo.

1.2 Deberá explicar la razón por la cual en el hecho “cuarto” trae a colación la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, para lo cual deberá tener en cuenta que de la literalidad del mismo se evidencia que, para la fecha de presentación de la demanda, todas las cuotas se encuentran vencidas.

1.3 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho “sexto”, en el sentido de indicar la forma en como la deudora incumplió con el pago de las cuotas pactadas.

1.4 Deberá aclarar el hecho “séptimo”, para lo cual deberá tener en cuenta lo expuesto en el numeral “1.2” de esta providencia, así como también cada una de las fechas en que se fue produciendo el vencimiento de cada una de las cuotas pactadas.

1.5 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho “octavo”, en el sentido de indicar las sumas pagadas por la deudora y las fechas en que se produjeron los pagos.

2. Como quiera que el documento presentado para servir de base para la ejecución fue firmado de manera electrónica, se le solicita que indique si el mismo cuenta con la “anotación en cuenta” de que trata el Artículo 12 de la Ley 964 de 2005 y, en caso de ser así, aporte el certificado emitido por la sociedad encargada de su depósito.

3. En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

Manifiesta el demandante que, en virtud a la mora incurrida por la deudora, hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de octubre 01 de 2023, con lo que da por extinguido el plazo previamente pactado y procede a reclamar el saldo insoluto del título valor -\$1.586.460 M.L. Cte.-, sin embargo, se observa que no habría lugar a hacer uso de tal cláusula, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda todas las cuotas se encuentran vencidas, por lo que lo correcto es que reformule sus pretensiones, en el sentido de solicitar que se libre mandamiento de pago por cada una de las cuotas.

En suma, frente a la falta de certeza sobre si la suma pretendida incluye intereses a plazo, mal haría el despacho en proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, como quiera que se podría estar generando una capitalización de intereses que no reúne las condiciones previstas por el artículo 886 del Código de Comercio, esto es, por no deberse con un año de anterioridad.

Por lo anterior, se reitera que el mandamiento de pago deberá solicitarse respecto a cada una de las cuotas vencidas, discriminando sus fechas de vencimiento, al igual que las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses a plazo.

Por lo demás, debe advertirse que el documento presentado para servir de base para la ejecución reúne los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, al igual que los generales y especiales previstos por las normas del Código de Comercio para el caso del Pagaré, de ahí que no se proceda a negar el mandamiento de pago solicitado, pues las deficiencias no devienen del instrumentos cartular, sino de la forma en como se planteó la demanda, por lo que, en términos generales, la misma deberá de ser replanteada, para lo cual podría tenerse en cuenta las disposiciones previstas por el Inciso 2º del Artículo 431 del C.G. del P., relativo al pago de prestaciones periódicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO – CORBANCA contra A LUZ ANGELA BONILLA QUIÑONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79872197 y portadora de la Tarjeta profesional No 190.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01602

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SIRLEY UZURIAGA ZAPE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.059.981.274, pagar a favor de PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.863 y portadora de la T. P. No. 88.357 del C. S. de la J., *endosatario en procuración* de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, *quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad* del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 23.491.481 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 4376596, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *ocurre 06 de 2023* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.863 y portadora de la T. P. No. 88.357 del C. S. de la J., como *endosatario en procuración* de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01602

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - SIRLEY UZURIAGA ZAPE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.059.981.274- tenga depositados en los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAU, COLPATRIA. SCOTIABANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$38.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *eiusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Finalmente, por resultar procedente se ORDENA que, por conducto de la Secretaría de este Despacho, se libre oficio dirigido a la CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO -CONFECAMARAS- para que se sirvan informar si la aquí demandada SIRLEY UZURIAGA ZAPE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.059.981.274 posee acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 145 fijado hoy, <u>07 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01606

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, empero, ello no será posible, toda vez que:

1.- No acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 83 del C.G. del P., relativo a especificar los linderos actuales del inmueble, bien sea, transcribiéndolos o aportando el documento en el que se encuentren contenidos, requisito que, por tratarse de la restitución de un bien inmueble, es exigido por la norma adjetiva.

2.- Tenemos que, como quiera que con la demanda no se solicitó el decreto de medidas cautelares, el demandante aportó la respectiva constancia con la que pretende acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la copia de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos, sin embargo, no aportó las evidencias correspondientes de que trata el Inciso 2º del Artículo 8º de la referida Ley 2213.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 384 del C.G. del P., “...se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. (...)”.

Al respecto, de la revisión del contrato de arrendamiento aportado se evidencia que en este se pactó lo siguiente:

DÉCIMA SEPTIMA. LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales a que haya lugar, EL ARRENDATARIO(S) indica que la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento, es la consignada en este documento como inmueble arrendado. Para los mismos efectos, la dirección en donde recibirá notificaciones la arrendadora especialmente para cualquier clase de requerimiento judicial o extrajudicial es la Carrera 15 No 86-31 de Bogotá D.C.

Así las cosas, al menos que allegue las respectivas evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica utilizada para los efectos del Artículo 5º de la aludida Ley 2213, deberá cumplir con el requisito allí contemplado remitiendo la demanda a la dirección del inmueble arrendado. En todo caso, las constancias que aporten deberán acreditar la entrega del mensaje y los documentos que se adjuntan.

3.- Deberá adecuar los hechos de la demanda con base al contrato de arrendamiento allegado como prueba, toda vez que ninguno de los hechos de la demanda guarda relación con aquel.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá: a) acreditar que este también fue enviado al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022¹) y; b) acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por RV INMOBILIARIA S.A.S. contra ROSA ELVIRA FRANCO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la sociedad RV INMOBILIARIA S.A.. identificada con el NIT. No. 860.049.599-1 y representada legalmente para efectos judiciales por JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN,

¹ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.519.385 y portador de la T.P. No. 163.873 del C.S. de la J, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01608

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un documento que el demandado denominó como “*factura electrónica*”.

Al respecto, sea lo primero indicar que para procederse a librar mandamiento de pago con base en un documento electrónico como el presentado, se deben analizar, por una parte, los requisitos que debe reunir un documento para ser tenido como título ejecutivo, por otra parte, en tratándose de títulos valores, los requisitos generales y especiales que estos deben reunir para efectos de poderse ejercer la acción cambiaria correspondiente y, finalmente, por tratarse de una factura cambiaria electrónica, los requisitos que la ley exige para su expedición y para que pueda ser considerado como título valor.

En ese orden de ideas, tenemos que para que un documento pueda ser tenido como título ejecutivo, este debe reunir los requisitos previsto por el Artículo 442 del C.G. del P., esto es, que se trate de “...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Por otro lado, en lo atinente con los “requisitos generales” que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, “la mención del derecho que en el título se incorpora” y, por otra parte, “la firma de quien lo crea”.

Ya en lo que corresponde con los “requisitos especiales” que nuestra legislación comercial exige para la factura cambiaria, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que “...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)” 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En suma, el artículo en mención prevé que “(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que “(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”.

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente no concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta “...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)”, siempre que:

i) Dentro de los tres días siguientes al “recibo de la mercancía o del servicio”, se acepte su contenido de manera “expresa” y, tratándose de “aceptación tácita”, cuando el comprador o beneficiario, dentro

del mismo término, no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del “*recibo de la mercancía o del servicio*”, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da “...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la acción cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos especiales exigidos para la factura electrónica, puesto que de la constancia que se aportó para efectos de acreditar la remisión de la factura al comprador o beneficiario no se evidencia la fecha en que esta fue remitida ni el momento en que fue recibida, así como tampoco, la constancia de recibo electrónico de la mercancía o del servicio por parte del adquirente, lo que deviene en que la factura aportada no cumpla con uno de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es la remisión y recibo de los bienes y/o servicios y de la factura.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S., solicitó que se libraré en contra de USAK S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.030.930-1 y representada legalmente por MANUEL ANDRÉS PELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.204.902, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 145 fijado hoy, <u>07 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01610

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ALEJANDRO FORERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.994.670, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RECODO DEL PARQUE P.H., identificado con el NIT. No. 830.109.633-3, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$63.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$102.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$102.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$102.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$102.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$102.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$102.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$102.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$102.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$102.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

10.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$115.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

11.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$115.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

12.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$115.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

13.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$115.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

14.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$115.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

15.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por la suma de \$115.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

16.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por la suma de \$115.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

17.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

18. Por la suma de \$115.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

18.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

19. Por la suma de \$115.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

19.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

20. Por la suma de \$3.648 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea ordinaria de diciembre de 2021.

20.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

21. Por la suma de \$33.700 M.L. Cte., por concepto de uso del parqueadero del mes de febrero de 2022.

21.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

22. Por la suma de \$21.000 M.L. Cte., por concepto de saldo de contribución a cuidado de mascota de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2022.

22.1 El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

23. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses de mora, multas y/o sanciones (sin intereses) que se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada NYDIA IBETH MORALES MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.049.675 y portadora de la T.P. No. 151.194 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 145 fijado hoy, <u>07 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01610

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ALEJANDRO FORERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.994.670- tenga depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, BANCO, GNB SUDAMERIS, ITAU, BANCO MUNDO MUJER, PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER, BANCAMIA S.A., BANCOLDEX, BANCOOMEVA, BNP PARIBAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, HELM BANK, BANCO HSBC, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$3.790.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por otro lado, el despacho resuelve DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20174750 y 50N- 20174699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según el certificado de tradición aportado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -ALEJANDRO FORERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.994.670-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01614

GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., a través de su representante legal, solicita que se libre mandamiento de pago contra CRISTIAN MAURICIO PINEDA LOPEZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, para lo cual, aportó un documento que denominó “pagaré”, no obstante, debe advertirse que lo pretendido será negado, por cuanto:

A través del numeral “segundo” de los hechos de la demanda se expuso que el BANCO BBVA S.A. había endosado en propiedad y sin responsabilidad el pagaré No. 0013004429602291447 a favor del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Artículo 709 del Código de Comercio, el cual contempla como unos de los requisitos del pagaré “(...) 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (...)”.

Para el presente asunto, y a partir de la revisión de la cadena de endosos registrados en del documento denominado como “pagaré”, tenemos que este se expidió a favor del BANCO BBVA S.A., quien en 2/9/2022 endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., quien a su vez, en septiembre 21 de 2022, lo endoso en los mismos términos a favor COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de ahí que, para efectos de abordar el tema del endoso en esta clase de títulos, debamos remitirnos a la letra del Artículo 651 del Código de Comercio, el cual prevé que:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”

En ese orden de ideas, tenemos que, pese a que la sociedad que pretende ejercer la acción cambiaria ostenta la tenencia física del denominado “pagaré”, no está legitimada para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, puesto que no acreditó la facultad legal para cobrarlo, como lo es que le haya sido endosado (retornado) conforme las exigencias previstas por el Artículo 654 del Código de Comercio, de ahí que, además, el documento no reúna el requisito de expresividad que exige el Artículo 422 del C.G. del P. para tenerlo como título ejecutivo, pues quien pretende ejercer la acción cambiaria no está determinado como acreedor dentro de dicha relación negocial.

Por lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues el documento allegado no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que el GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., a través de su representante legal, solicitó que se libraré contra CRISTIAN MAURICIO PINEDA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificado con el NIT. No. 900618838-3 y representado legalmente por OSCAR MAURICIO PELAEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.300.200, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01616

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SEGURA HERRERA FREDY ALEJANDRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.966.780, a pagar a favor de LUIS DAVID SUÁREZ MONZÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.364.110, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$17.000.000 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré suscrito en junio 22 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, agosto 23 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a LUIS DAVID SUÁREZ MONZÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.364.110 y portador de la T.P. No. 268.644 del C.S. de la J, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01616

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - SEGURA HERRERA FREDY ALEJANDRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.966.780- tenga depositados en los Bancos

BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co	BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com	BANCO DE BOGOTÁ E-mail: jdiaz@bancodebogota.com.co
BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com	BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co	BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@colpatria.com	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$24.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *eiusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 145
fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01620

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE WILLIAM MACETO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.593.711, pagar a favor de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, endosatario en propiedad y sin responsabilidad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$26.655.125 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 00130419005000276480, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda *-octubre 25 de 2023-* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.113.580 y portadora de la T.P. No. 363.340 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01620

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JOSE WILLIAM MACETO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.593.711- tenga depositados en los Bancos

BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co // embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANADINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU juridico@itau.co // notificaciones.juridico@itau.co
BANCO W embargos@bancow.com.co
BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com
BANCO WWB correspondenciabancow@bancow.com.co
CREDIFINANCIERA impuestos@credifinanciera.com.co
FINANCIERA JURISCOOP servicioalcliente@dipzo.net
BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$37.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01622

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ORDUZ LOPEZ ADRIAN ARNULFO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.185.342, pagar a favor de CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.476.306 y portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S. de la J., endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$34.567.951 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 9390581, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, septiembre 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER a CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.476.306 y portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01622

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ORDUZ LOPEZ ADRIAN ARNULFO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.185.342- tenga depositados en los Bancos

BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$48.400.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -ORDUZ LOPEZ ADRIAN ARNULFO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.185.342- como trabajador y/o contratista de ALCALDIA MUNICIPIO DE URIBIA - n notificacionjudicial@uribia-laguajira.gov.co o Calle 12 No. 8 - 61 - Palacio Municipal - Uribia - La Guajira. Límitese la medida a la suma de \$48.400.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 03 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2021 00733 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Aurora Rojas De Cespedes
Ejecutado:	Claudia Yaneth Hernández Vega Nini Yohana Osorio Marín Marlon Javier Soto Bustamante

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones.

Mediante escrito de demanda que por reparto le correspondió a este juzgado agosto 02 de 2022, AURORA ROJAS DE CESPEDES, actuando como litigante en causa propia, solicitó que, con base en el contrato de arrendamiento suscrito en abril 01 de 2018, se librara mandamiento de pago en contra de CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ VEGA, con el fin de obtener el pago de:

1. La suma de \$3.500.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a septiembre de 2020.
2. La suma de \$1.800.000, correspondiente a la cláusula penal por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
3. Los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento.
4. Por las cosas y gastos que se generen con ocasión del proceso.

2. Hechos que anteceden la demanda.

La parte actora expuso que, entre ella y los aquí demandados, en abril 01 de 2018 suscribieron contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17B No. 25-22 Sur de la Ciudad de Bogotá.

Que, como contraprestación, los demandados se habían obligado a pagar la suma de \$500.000, los cuales debían cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

En otro horizonte, expuso que los arrendatarios incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento a correspondientes a los meses comprendidos entre marzo y septiembre de 2020.

Adicionalmente, manifestó que en el contrato se pactó cláusula penal en caso de incumplimiento del contrato, la cual se fijó en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que por dicho concepto reclamó el pago de la suma de \$1.800.000 M.L. Cte.

Finalmente, señaló qué conforme lo pactado en la cláusula décimo tercera del contrato, el mismo presta mérito ejecutivo y por lo tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Trámite procesal.

3.1 Mediante Auto de agosto 09 de 2021, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, con excepción de los intereses moratorios pretendidos, como quiera que se había hecho uso de la cláusula penal pactada y la misma constituía una tasación anticipación de perjuicios por la mora incurrida por los arrendatarios.

3.2 En abril 19 y 28 de 2022, se notificó a los aquí demandados en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por su comparecencia al despacho, tal y como consta en actas de la fecha.

3.3 En abril 22 de 2022 y a través de apoderado judicial, la demandada CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ VEGA presentó escrito de contestación de la demanda y formuló la excepción previa de *"Falta de requisitos formales e ineptitud del Título Ejecutivo como base de la Acción"*, para lo cual interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3.4 Mediante escrito de mayo 12 de 2022, NINI YOHANA OSORIO MARÍN y MARLON JAVIER SOTO BUSTAMANTE allegaron escrito de contestación de la demanda y formularon las excepciones de mérito que denominaron como *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

3.5 En lo que respecta a la excepción previa formulada por la demanda CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ VEGA, mediante Auto de diciembre 19 de 2022 se resolvió NO REVOCAR el mandamiento de pago emitido a través de proveído de agosto 09 de 2021, como quiera que en el acta de conciliación sobre el cual se fundamentó la excepción únicamente había recaído sobre las *"...normas de convivencia ciudadana y la entrega del bien inmueble arrendado, sin hacer referencia a las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arriendo y sin modificar en forma expresa, ni siquiera tácita, el contrato genitor firmado entre las partes (...)"*, así como también, porque dicho acuerdo conciliatorio únicamente había sido firmado por uno de los demandados - NINI YOHANA OSORIO MARÍN-.

3.6 Posteriormente, a través de Auto de marzo 17 de 2023, el despacho resolvió que, en los términos del Artículo 443 del C.G. del P. y por el término de diez (10) días, se corriera traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

3.7 Finalmente, por Auto de mayo 25 de 2023 se resolvió que, en firme dicho proveído, se ingresará el expediente al despacho a efectos de proceder conforme lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar

solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia².

3. Pasando al asunto de fondo que nos atañe, debe tenerse en cuenta que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

3.1 Expuestas las anteriores precisiones, tenemos entonces que con la demanda el extremo actor aportó, como documento para servir de base para la presente ejecución, el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito en abril 01 de 2018 por la aquí demandante -en calidad de arrendataria- y los aquí demandados -en calidad de arrendatarios-, cuyo objeto tenía el uso y goce del inmueble ubicado la Carrera 17B No. 25-22 Sur de la Ciudad de Bogotá, mientras que, como contraprestación, los arrendatarios se comprometieron a pagar la suma de \$500.000 dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Igualmente, de la revisión del contrato se observa que, por una parte, en su cláusula décima las partes pactaron que, en caso de incumplimiento de las obligaciones, el deudor incumplido pagaría como clausula penal la suma correspondiente a dos (2) S.M.M.L.V y, por otra parte, en la cláusula décimo tercera, acordaron que dicho acuerdo prestaría mérito ejecutivo.

3.2 De esta manera, se advierte que el contrato de arrendamiento de local comercial cumple con las exigencias dispuestas en el artículo antes citado, ya que es un acuerdo entre las partes en el cual se pactaron claramente aspectos como el bien objeto del contrato, el valor del canon de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría el inmueble, de ahí que, además, se encuentre ajustado a lo previsto por la ley 820 de 2003.

Adicionalmente, y de conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del Artículo 244 del C.G. del P., dicho documento goza de la presunción de autenticidad.

4. No obstante, recordemos que lo que la parte actora pretende a través de su demanda es el pago de: 1. La suma de \$3.500.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a septiembre de 2020; 2. La suma de \$1.800.000, correspondiente a la cláusula penal por mora en el pago de los cánones de arrendamiento; 3. Los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento; 4. Por las cosas y gastos que se generen con ocasión del proceso.

4.1 Por lo anterior, y toda vez que en su momento se encontraron cumplidas las exigencias previstas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho procedió a librar el mandamiento de pago correspondiente, con excepción de los intereses moratorios pretendidos, como quiera que se había hecho uso de la cláusula

² SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

penal pactada y la misma constituía una tasación anticipación de perjuicios causados por la mora incurrida por los arrendatarios.

5. Frente a lo anterior, los demandados, notificados del mandamiento de pago y actuando en causa propia, formularon las excepciones que denominaron como “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

5.1 Las anteriores excepciones las fundamentaron bajo las afirmaciones de que “...el contrato ya se había terminado y se acordó con la demandante la forma y pago de los arriendos pendientes. (...)”, que el inmueble había sido entrega en diciembre 04 de 2020 y que se había llegado “...a un acuerdo en una citación que se realizó en la Alcaldía Local de Antonio Nariño, en el que acordamos que la deuda final era la suma de \$2.500.000, y que pagaríamos por cuotas, ya que... no contábamos con empleo que nos permitiera dar otra solución. (...)”.

En lo que concierne con las cuotas presuntamente acordadas, manifestaron que “...durante los meses siguientes al acuerdo esos detalles no se habían establecido por falta de comunicación con la demandante, finalmente se estableció una cuota de \$200.000 mensuales, con lo que a la fecha hemos consignado 3 cuotas en la medida que nuestros recursos lo han permitido. (...)”.

5.1.1 Frente al aludido acuerdo de pago, se advierte que durante el trámite del proceso este no se acreditó y/o probó por los demandados, así como también, que sobre tal situación el despacho se pronunció mediante Auto de diciembre 19 de 2022, en el que se resolvió mantener el mandamiento de pago librado en el presente asunto en razón a que la única prueba de los acuerdos allegados por las partes se había dado a través del Acta de Mediación No. MEBOG-6620-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, en la que únicamente conciliaron asuntos relativos a la convivencia ciudadana y la fecha de entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento, pero nada en relación con los cánones adeudas y la cláusula penal por incumplimiento.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concluye que, conforme los argumentos expuestos por los demandados, las excepciones formuladas están llamadas a fracasar.

5.2 Sin perjuicio de lo anterior, el despacho declarara parcialmente probada la excepción de “inexistencia de la obligación”, pero únicamente en lo que corresponde al cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo y septiembre de 2020, como quiera que a partir de las pruebas aportadas por los demandaos, esto es, la sentencia de julio 03 de 2020 dictada al interior de la Acción de Tutela 11001-41-89-033-2020-00198-00, y el recibo de pago expedido por la aquí demandante en septiembre 01 de 2020, se logró probar que las sumas reclamada por dichos conceptos fueron debidamente pagadas por los demandados con anterioridad a la presentación de la demanda.

Referente al fallo de tutela, a tal conclusión se llegó en razón a que dentro de la narración de los hechos de la acción la aquí demandante manifestó que los aquí demandantes le adeudaban el pago de los cánones de arrendamiento a partir de abril 01 de 2020, lo que permite concluir que el mes de marzo de dicha anualidad en realidad si se encontraba cancelado, es decir, no se adeudaba.

5.3 Por otro lado, durante el trámite del proceso los demandados allegaron recibos de consignación efectuados por los siguientes valores y fechas:

FECHA DE PAGO	VALOR
Febrero 25 de 2022	\$200.000
Marzo 25 de 2022	\$200.000
Mayo 02 de 2022	\$200.000
Mayo 30 de 2022	\$200.000
Julio 01 de 2022	\$200.000
Agosto 09 de 2022	\$200.000
Septiembre 28 de 2022	\$200.000
Noviembre 11 de 2022	\$200.000
Diciembre 02 de 2022	\$200.000
TOTAL	\$1.800.000

5.3.1 Al respecto, lo primero que debe advertirse es que dichas consignaciones fueron realizadas a nombre de la aquí demandante y a través de la cuenta de ahorros No. 3484 que esta tiene en la entidad Giros y Finanzas C.F. S.A., de ahí que las mismas hayan de ser tenidas en cuenta, empero, no como pagos parciales a la obligación, sino como abonos a la obligación, como quiera que tales consignaciones se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda.

5.4 En otro horizonte, a partir del informe de títulos agregado por la Secretaría del Despacho, se evidencia que, como consecuencia de la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ VEGA como trabajadora de la RAMA JUDICIAL, obran por cuenta de este proceso títulos de depósito judicial que, a la fecha, ascienden a la suma de \$7.637.704, de ahí que, estos también haya de tenérselos como abonos a la obligación.

5.5 Ahora bien, a partir de lo anterior se observa que con los dineros cancelados por los demandados a través de las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros de la demandante se salda la obligación aquí reclamada por concepto de la cláusula penal - \$1.800.000-, mientras que, con los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso se saldan las sumas adeudadas por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a agosto de 2020 -\$2.500.000-, por lo que se ordenará que, a través de la Secretaría del Despacho se paguen los valores correspondientes a tales conceptos, sin que resulte necesario la presentación de liquidación del crédito, como quiera que el auto a través del cual se libró mandamiento de pago no reconoció el pago de intereses moratorios.

5.5.1 No obstante, resulta claro que los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso exceden el valor de los dineros adeudados, por lo que el excedente deberá ser devuelto a la aquí demanda CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ VEGA.

5.6 Como consecuencia de lo previamente considerado, el despacho no encuentra mérito para ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que las sumas sobre las cuales se libró mandamiento de pago se encuentran satisfechas, por lo que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 461 del C.G. del P., se ordenará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados.

5.7 Finalmente, el despacho se abstendrá en condenar en agencias en derecho y costas a la demandada, como quiera que la aquí demandante actúo en causa propia y, de la revisión del proceso, no se evidencia que con ocasión del presente asunto esta hubiese incurrido en gastos en virtud de los cuales haya de ordenarse su liquidación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERA las excepciones de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*” formuladas por los aquí demandados, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, pero únicamente en lo que corresponde al cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo y septiembre de 2020, de conformidad con lo considerado en esta sentencia.

TERCERO.- TENER EN CUENTA los abonos a la obligación realizados durante el trámite de este proceso por los demandados en febrero 25 de 2022, marzo 25 de 2022, mayo 02 y 30 de 2022, julio 01 de 2022, agosto 09 de 2022, septiembre 28 de 2022, noviembre 11 de 2022 y diciembre 02 de 2022, que sumados arrojan la suma de

\$1.800.000 M.L. Cte., y con los cuales se da por pagada la suma adeudada por concepto de cláusula penal

CUARTO.- TENER EN CUENTA los abonos a la obligación que, a través de los títulos de depósitos judicial constituidos por cuenta del presente asunto como consecuencia de la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ VEGA como trabajadora de la RAMA JUDICIAL, se realizaron durante el trámite de este proceso, y con los cuales se da por pagada la suma adeudada por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a agosto de 2020, que sumados arrojan la suma de \$2.500.000.

QUINTO.- ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda a pagar a la aquí demandante los títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este proceso, pero únicamente hasta la suma de \$2.500.000 M.L. Cte.

SEXTO.- A través de la Secretaría del Despacho, procédase a DEVOLVER a la aquí demandada -CLAUDIA YANETH HERNÁNDEZ VEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.808.818- la suma de \$5.137.704 por concepto de los títulos de depósito judicial.

SEPTIMO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

NOVENO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

DECIMO.- ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

UNDECIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 145** fijado hoy, 07 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR